



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **SIETE (07) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, CONCEDE**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00461-00** formulada por MARIO AUGUSTO FUENTES ATUESTA, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER**

11001310300720090018500,

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00461 00
Accionante: Mario Augusto Fuentes Atuesta
Accionados: Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de
Sentencias De Bogotá D.C. y otro.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 7 de marzo de 2024.
Acta 07.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **MARIO AUGUSTO FUENTES ATUESTA** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – ARCHIVO CENTRAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursó el proceso ejecutivo interpuesto por Jorge Mauricio Maldonado Quintero en su contra bajo el radicado 11001310300720090018500, el cual culminó por pago total de la obligación el 15 de julio de 2020, razón que conllevó su inventario e inclusión en la caja 63 año 2022, Oficina Central.

El 19 de junio de 2023, a través de mandataria judicial deprecó ante la Dirección accionada el desarchive del evocado asunto. A la petición se le asignó el consecutivo 23-005357.

A pesar de haber cancelado el arancel judicial y encontrarse superado el término para contestar ese linaje de solicitudes, no ha sido atendida.

La omisión vulnera sus garantías fundamentales, por cuanto al interior del juicio se decretaron medidas cautelares que continúan vigentes¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales a la administración de justicia y petición. Ordenar, en consecuencia, resolver de fondo el asunto.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Despacho convocado anotó que, aunque el promotor

¹ Archivo "05Demanda".

no ha elevado petición alguna ante ese Estrado, al conocer de la presente queja tuitiva emitió pronunciamiento con miras a requerir a la entidad accionada para que realice la búsqueda respectiva.

Relievó que no ha vulnerado garantías constitucionales².

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Precisado lo anterior, conforme se esbozó, el promotor cuestiona la tardanza para atender la petición que formuló con miras a obtener el desarchivo del diligenciamiento 11001310300720090018500.

² Archivo “11Contestación Juzgado02CivilCtoEjecuciónT2024-00461”.

³ Archivos “09Oficionotificacionadmite” y “10AVISO ADMITE 461”.

El derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tienen los ciudadanos de elevar solicitudes respetuosas ante los diferentes entes del poder público y la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el Legislador ha determinado para ello, según sea el caso.

Así, pueden identificarse los componentes del núcleo conceptual que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud.

Respecto a los requisitos señalados, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente y satisface los requerimientos del interesado, sin perjuicio que sea negativa a las pretensiones; efectiva al solucionar el caso planteado -artículos 2, 86 y 209 de la Constitución Política-; congruente, si existe coherencia entre lo respondido y lo impetrado, de tal manera que la solución verse acerca de lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal, sin excluir la posibilidad de suministrar información adicional relacionada. Así mismo, es oportuna, cuando se emite en el lapso con que cuenta la intimada para resolver y es puesta en conocimiento del solicitante.

Al efecto, ha precisado la jurisprudencia que *“...tiene como finalidad “suministrar al petente respuesta a propósito, sea positiva, sea negativa, pero en todo caso completa..., destacando el contenido o núcleo esencial de este derecho, el cual, ‘no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna - que no formal ni necesariamente favorable - dentro del marco de*

*imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho...*⁴.

Particularmente, en relación con las solicitudes impetradas con el propósito de desarchivar expedientes, la Corte Constitucional señaló “...[e]l núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada... al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto –salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible-...”⁵.

Aunado, en un caso de similares contornos fácticos, donde se elevó una petición con idéntica finalidad a la que aquí se estudia, la Corte Suprema de Justicia, consideró: “...Así las cosas y como quedó visto, se tendrá por cierto que el impulsor elevó petición a esa dependencia con el fin de obtener el desarchivo del proceso con rad. 2012-00135-01, sin que, a la fecha de interposición del resguardo y la impugnación, hubiese recibido la correspondiente respuesta de fondo, en cualquier sentido. En ese orden, emerge la prosperidad del amparo para que el Director de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta capital, como representante de la Oficina de Archivo Central de Bogotá, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. 1856-2003, le dé el trámite respectivo a la solicitud de desarchivo aludida...”⁶

En otra ocasión en un asunto de parecidos matices asentó:

⁴ Sentencia STC5729-2022 del 11 de mayo de 2022. Radicación 11001-02-03-000-2022-01326-00. Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Sentencia T-425 del 17 de mayo de 2011.

⁶ STC8897-2023 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“...considera esta Corporación que acertó el tribunal a quo al conceder el resguardo; no obstante, la declaratoria debe abarcar, además de la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, al Juzgado Tercero de Familia de esa localidad, pues los efectos negativos de las falencias administrativas no deben ser asumidos por el gestor, quien demanda pronta definición de su controversia...”⁷

En suma, el derecho de acceso a la justicia, a voces de la anotada Corporación, *“...no solo comprende la posibilidad de los administrados de acudir ante los organismos jurisdiccionales para ventilar sus conflictos, sino también que sean efectivamente resueltos...”⁸*.

6.3. Aplicados estos lineamientos jurisprudenciales al caso sub-examine, concuerda la Sala que hay lugar a prohijar las garantías imploradas, por cuanto el accionante acreditó que, en efecto, sufragó el arancel judicial y efectuó la solicitud ante la entidad, sin que el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Consejo Seccional de la Judicatura atendiera de fondo el requerimiento.

En efecto, al cotejar los documentos acompañados con el libelo, se constata que mediante misiva electrónica adiada 19 de junio de 2023, se confirmó que la solicitud de desarchive del plenario en comentario fue recibida con éxito, así mismo, respondió:

“...le Informamos que las solicitudes de desarchive son remitidas al Archivo Central el día siguiente hábil a su radicación, en adelante cualquier trámite relacionado con la misma, deberá ser tratado directamente con esa área, que es la encargada de realizar el

⁷ STC STC16842-2023 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

⁸ STC10659-2023 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

desarchive del expediente solicitado.

Así las cosas, si no recibe respuesta de su desarchive en un plazo de 60 días hábiles, puede solicitar información en la dirección de correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co recuerde que debe adjuntar el presente correo como evidencia de la radicación de su solicitud...”.

En ese orden de ideas, luce evidente que la respuesta brindada de modo alguno resuelve de fondo la solicitud de desarchive de la aludida causa, pues en realidad no otorga noticia alguna de la búsqueda.

Así las cosas, es palmaria la afrenta alegada, más aún cuando opera la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de pronunciamiento de la aludida dependencia, a lo que se suma que el lapso señalado en la evocada comunicación -60 días- se encuentra superado con creces, sin solución alguna.

6.4. En lo que respecta al Estrado convocado, importa precisar que aun cuando emitió la providencia calendada 4 de marzo hogaño⁹, mediante la cual requirió el mentado desarchivo, en aras de salvaguardar las garantías del querellante, debe exhortarse al mismo para que adelante todas las gestiones a que haya lugar para lograr ese objetivo.

En esas condiciones, se accederá al auxilio constitucional.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN**

⁹ Archivo “13Auto”

CIVIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. TUTELAR los derechos fundamentales a la administración de justicia y petición invocados por el ciudadano **MARIO AUGUSTO FUENTES ATUESTA**.

7.2. ORDENAR al señor Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** - o quien haga sus veces, como representante de la Oficina de Archivo Central que, en el término de las cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta determinación, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites necesarios para efectuar el desarchivo del proceso con radicado 11001310300720090018500.

7.3. EXHORTAR al funcionario **FERNEY VIDALES REYES** como titular del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** atendiendo sus deberes y poderes de ordenación, velar por la adecuada solución al tratarse de un asunto a su cargo.

7.4. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.5. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b48ea235c777038730457c938deac7db40504832cc0d96752165ead7a7a86**

Documento generado en 07/03/2024 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>